



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> Año. . . . . 75 pesetas. Semestre . . . . . 50 — Trimestre . . . . . 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	<b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b> En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Número 105

Miércoles 14 de mayo de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### REGLAMENTO

de sanciones por infracción.—Ley de Ordenación de la Industria Resinera

#### CAPÍTULO I

De la promulgación, fuerza de obligar y vigencia del Reglamento

Artículo 1.º La Junta Intersindical de Resinas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley de 17 de marzo de 1945, y con la aprobación de la Delegación Nacional de Sindicatos, promulga el presente Reglamento de Sanciones, para penar las infracciones de la citada ley en cuanto se refiere a la explotación, industria y comercio de productos resinosos y sus derivados, sin perjuicio de las sanciones, que en la esfera privativa de su competencia puedan imponer los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Trabajo.

Artículo 2.º Dictado el presente Reglamento en virtud de las atribuciones especiales conferidas a la Delegación Nacional de Sindicatos y Junta Intersindical de Resinas por la ley de 17 de marzo de 1945, sus disposiciones son obligatorias para todo residente en territorio español que por cualquier título explote, trafique o posea productos resinosos.

Artículo 3.º Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su aprobación por la Delegación Nacional de Sindicatos.

#### CAPÍTULO II

De las faltas y sanciones

Artículo 4.º Es sancionable, con arreglo a este Reglamento, todo acto u omisión que suponga infracción, incumplimiento e inobservancia de las disposiciones de la ley de 17 de marzo de 1945, de los Reglamentos de la Junta Intersindical de Resinas y de la Comercial de

Resinas y de las normas y órdenes dictadas o acuerdos adoptados por dichos organismos sobre materias de su competencia en relación con la ordenación de la explotación, industria y comercio de productos resinosos.

Artículo 5.º Las faltas sancionables se clasifican por razón de su importancia en leves, graves y muy graves.

Las faltas no comprendidas en la clasificación general serán sancionadas por analogía con las enumeradas en ella a título meramente enunciativo, pero no limitativo, apreciadas al prudente arbitrio de la Junta Intersindical de Resinas.

Artículo 6.º Se prevén en la fase forestal las siguientes faltas:

##### a) Faltas leves:

1.º La no presentación de declaraciones juradas de fincas resinables dentro del plazo legal.

2.º No facilitar puntualmente las guías de procedencia y transporte de mieras que han de acompañar a todo acarreo de este producto, cuando con ello no se ocasionen perturbaciones ni perjuicios graves para el desenvolvimiento de la ley de Ordenación Resinera, ni para los intereses económicos afectados por la misma.

3.º La negligencia en la explotación del monte, que no implique merma apreciable en la producción.

4.º La no devolución del material de monte a su legítimo dueño, al primer requerimiento de la Junta Intersindical.

5.º El incumplimiento de las órdenes emanadas de la Junta Intersindical y de la Comercial de Resinas, siempre que no se deriven perjuicios para el funcionamiento de dichos organismos o para tercera persona.

##### b) Faltas graves:

1.º La reincidencia en las leves.

2.º La no presentación de declaraciones juradas de fincas resinables con una demora que exceda del tiempo que comprende el plazo legal.

3.º No facilitar guías de procedencia de mieras, originando con ello perturbaciones o perjuicios para el desenvolvimiento de la ley de Ordenación Resi-

nera o de los intereses afectados por la misma.

4.º La negligencia en la explotación del monte, que implique mermas apreciables en la producción.

5.º La resistencia a las órdenes de la Junta Intersindical, que produzcan perjuicios para el funcionamiento de dicho organismo o para tercera persona.

6.º El incumplimiento de las instrucciones de la Administración Forestal, relativa al laboreo de pinos y recogida de mieras, así como la oposición o resistencia de los propietarios de montes particulares a la intervención de la Administración Forestal en sus predios en resinación en los términos previstos en las disposiciones en vigor.

7.º La ocultación y la adulteración de mieras; destinar éstas a fábrica distinta de la señalada por la Junta Intersindical, y el empleo sin autorización de los jugos resinosos en usos que no sean su destilación para aguarrás y colofonia.

8.º La no devolución del material de monte a su legítimo dueño, después del segundo requerimiento de la Junta Intersindical.

9.º La falta de respeto a los representantes en fábricas de los Distritos Forestales y el desacato a sus indicaciones en la materia de su competencia.

##### c) Faltas muy graves:

1.º La reincidencia en las leves.

2.º La no presentación de declaraciones juradas de fincas resinables, después de excedido el plazo legal y dos más de igual duración.

3.º La negligencia en la explotación del monte, que implique quebranto considerable para la producción.

4.º La no devolución del material de monte a su legítimo dueño, después del tercer requerimiento de la Intersindical.

5.º La falsedad comprobada en las declaraciones juradas de fincas resinables y en las guías de procedencia de las mieras.

6.º El abandono inmotivado de la explotación forestal.

Artículo 7.º En la fase industrial se

establece la siguiente clasificación de faltas:

a) *Faltas leves:*

1.º La no presentación de declaraciones juradas de fábricas o de cualquiera de sus elementos, dentro del plazo señalado al efecto.

2.º No facilitar puntualmente los partes de ingreso de mieras de fabricación, de existencias o de salida de productos, cuando con ello no se ocasionen perturbaciones ni perjuicios graves para el desenvolvimiento de la ley de Ordenación de la Industria Resinera, ni para los intereses económicos afectados por la misma.

3.º La negligencia en la fabricación que no implique merma apreciable en los porcentajes o calidad de los productos obtenidos.

4.º La negligencia en la construcción de barricas para la colofonja o en la conservación y reparación de los envases para mieras y aguarrás.

5.º El incumplimiento de las órdenes emanadas de la Junta Intersindical o Comercial de Resinas, siempre que no se deriven perjuicios para el funcionamiento de dichos organismos o para tercera persona.

6.º La ocultación o adulteración de productos; utilizar éstos en destino distinto del señalado por la Comercial de Resinas y el empleo sin autorización de los jugos resinosos o productos intermedios en usos que no sean la destilación para obtención de aguarrás y colofonja.

b) *Faltas graves:*

1.º La reincidencia en las leves.

2.º La no presentación de declaraciones juradas de fábricas o de cualquiera de sus elementos dentro del doble del plazo concedido.

3.º No facilitar los partes de ingresos de mieras, de fabricación, de existencias y de salida de productos, originando con ello perturbaciones o perjuicios para el funcionamiento de la Junta Intersindical, Comercial de Resinas o para tercera persona.

4.º La negligencia en la fabricación que implique merma apreciable en los porcentajes o calidad de los productos obtenidos.

5.º Destilar mieras de zona distinta a la que corresponda a la fábrica sin autorización de la Junta Intersindical.

c) *Faltas muy graves:*

1.º La reincidencia en las graves.

2.º La no presentación de declaraciones juradas de fábricas o de cualquiera de sus elementos, después de haber expirado un plazo del triple del señalado al efecto.

3.º La negligencia en la fabricación que implique quebranto considerable en los porcentajes o calidad de los productos obtenidos.

4.º La falsedad comprobada en las declaraciones juradas de fábricas o de cualquiera de sus elementos y en los partes de ingresos de mieras, de fabricación, de existencias o de salidas de productos.

5.º El abandono inactivado de la fabricación.

Artículo 8.º Las faltas en la fase comercial se clasifican como sigue:

a) *Faltas leves:*

1.º El retraso involuntario, pero inevitable, en el suministro de los pedidos dispuestos por la Comercial de Resinas.

2.º El error no intencionado en la clasificación de calidades de productos, cuando la diferencia con el muestrario de la Comercial de Resinas no exceda de una clase, en las colofonias.

3.º El suministrar productos que no reúnan las características debidas de elaboración o envases cuando con ello no se ocasionen daños a tercero o perjuicio al prestigio de la organización comercial.

4.º Las faltas de celo en la conservación de los productos almacenados.

b) *Faltas graves:*

1.º La reincidencia en faltas leves.

2.º El retraso voluntario, pero no malicioso en el suministro de pedidos.

3.º El error no intencionado en la clasificación de productos con diferencias de dos o más clases del muestrario oficial.

4.º Servir pedidos cuya deficiente elaboración o envase desprestigie a la organización comercial, sin causar perjuicio a tercero.

5.º Dañar la producción almacenada por no emplear en su conservación la diligencia debida.

6.º La inobservancia de las órdenes de la Comercial de Resinas de las calidades y cantidades a servir en cada suministro.

c) *Faltas muy graves:*

1.º La reincidencia en las faltas graves.

2.º Retrasar maliciosamente un suministro de pedidos.

3.º Clasificar mercancías como de mejor calidad en términos que quepa presumir la existencia de malicia o intención de fraude.

4.º Realizar suministros de mercancías mal elaboradas pesadas o envasadas con daño para el consumidor, aún cuando éste sea más tarde reparado.

5.º Utilizar productos puestos a disposición de la organización sin previo consentimiento de la misma, ya sea para uso propio o con cualquier otro destino.

6.º La diferencia por exceso o defecto, entre la producción en el almacén declarada a disposición de la Comercial de Resinas y las existencias reales almacenadas.

7.º Facturar productos sin orden de expedición de la Comercial de Resinas.

Artículo 9.º No obstante el carácter meramente enunciativo de la clasificación de faltas establecida en los tres artículos precedentes, periódicamente, si a ello hubiese lugar, se rectificará tal clasificación, para recoger las modificaciones que la práctica aconseje.

Artículo 10. Se entenderá hay reincidencia, a los efectos de la clasificación precedente, cuando el inculpado cometa nueva infracción dentro de un año natural, contado a partir de la fecha en que quedó firme la última sanción impuesta.

Artículo 11. La imposición de sanción con arreglo al presente Reglamento se entienda sin perjuicio de las responsabilidades exigibles por la Administración del Estado y Tribunales de Justicia.

Artículo 12. Cuando la Junta entienda que alguna infracción puede ser constitutiva de delito, pondrá el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios de Justicia, con facultad de mostrarse como parte en las actuaciones, cuando así lo estime conveniente al interés general que representa.

Artículo 13. En la imposición de sanciones se tendrá en cuenta para la graduación de las penas, la malicia empleada, la importancia del lucro perseguido y la cuantía y efectos de la falta cometida.

Artículo 14. Las faltas leves serán penadas con:

a) Amonestación.

b) Deducción de 5 a 100 pesetas en las liquidaciones o multa de la misma cuantía.

c) Aplazamiento de pagos, por plazo no mayor de una mensualidad.

Artículo 15. Las faltas graves se sancionarán:

a) Deducción de 100,01 a 1.000 pesetas en las liquidaciones o multa de la misma cuantía.

b) Aplazamiento de pagos por plazo mayor de un mes y no superior a un trimestre.

c) Reducción o suspensión de suministros.

Artículo 16. Las faltas muy graves serán penadas con:

a) Deducción de 1.000,1 a 10.000 pesetas en las liquidaciones o multa de la misma cuantía.

b) Aplazamiento de pagos por más de un trimestre sin exceder de una anualidad.

c) Suspensión total de suministros hasta por plazo de un año.

d) Intervención del monte o de la fábrica del inculpado, por plazo hasta de un quinquenio.

### CAPÍTULO III

#### De las responsabilidades accesorias

Artículo 17. En todo caso el sancionado por faltas que hayan originado un perjuicio a tercero viene obligado a reparar el daño en la cuantía que fije la Junta Intersindical de Resinas.

Artículo 18. Las sanciones por uso indebido y tenencia o transporte ilícito de productos resinosos llevarán siempre aparejada la incautación de las mercancías aprehendidas.

Artículo 19. Atendida la naturaleza e importancia de la falta determinante de la sanción de intervención de una explotación, la Junta Intersindical de Resinas podrá acordar que ésta lleva aparejada la pérdida para el titular del todo o parte de los beneficios de la misma, o, en otro caso, que no tenga más alcance que la privación de las funciones de dirección y administración.

Los gastos que origine la intervención serán en todo caso a cuenta del sancionado.

### CAPÍTULO IV

#### De las personas responsables

Artículo 20. A los efectos de las sanciones que procedan con arreglo al pre-

sente Reglamento se reputarán siempre como autores a los titulares de las explotaciones, forestal o industrial en que el hecho sancionable se haya cometido, y a los de los establecimientos de cualquier índole en los que se trafique o posean ilícitamente productos resinosos.

## CAPÍTULO V

### Tramitación de expedientes

Artículo 21. El conocimiento e instrucción de faltas leves cometidas en la fase comercial y el incumplimiento del Reglamento de la Comercial de Resinas, que se aprecien en actas de inspección levantadas por los Inspectores de dicho Organismo, compete a su Consejo de Administración.

Corresponderá también a dicho Consejo, dar cuenta a la Junta Intersindical cuando tenga conocimiento de la comisión de faltas graves y muy graves, a fin de que por dicha superior Junta se incoe el oportuno expediente y se imponga la sanción pertinente. Sin perjuicio de ello, la Junta Intersindical podrá de oficio acordar la apertura de expediente y su sanción en estos casos.

Artículo 22. Es de la competencia de la Junta Intersindical de Resinas la instrucción, conocimiento y sanción de todas las faltas comprendidas en este Reglamento no reservadas a la Comercial de Resinas, y sancionar a propuesta de éstas las faltas graves y muy graves de los expedientes por la misma instruidos.

Artículo 23. Las responsabilidades para la imposición de sanciones se exigirán siempre previa instrucción del oportuno expediente.

Artículo 24. Todo expediente se iniciará por denuncia verbal, o escrita, de las Autoridades, de miembros de la Junta Intersindical y del Consejo de la Comercial de Resinas o de particulares.

También podrá iniciarse el expediente en virtud de acta levantada por los servicios de inspección de la Junta o de la Comercial.

Cuando la denuncia haga presumible a juicio de la Junta la existencia de un hecho punible, acordará la incoación de expediente, sin perjuicio de exigir, cuando así lo estime conveniente de los denunciados particulares las garantías que estime adecuadas para responder de los daños y gastos que se originen, caso de comprobarse la falsedad de la denuncia, independientemente de las demás responsabilidades a que este hecho da lugar.

Artículo 25. La tramitación del expediente hasta llegar a la propuesta de sanción, se efectuará por un instructor nombrado por la Junta, el cual será precisamente vocal de la misma si se tratara de faltas graves o muy graves.

En dicho caso, será preceptivo el nombramiento de Secretario que podrá solicitarse de los Servicios Jurídicos de la D. N. S. cuando la complejidad del asunto así lo aconseje al Instructor, y, en su caso, a la Junta Intersindical.

Artículo 26. El expediente constará de la denuncia y de cuantas actuaciones se hayan practicado, entre las que necesariamente figurará el pliego de cargos redactado por el Instructor, que se imputen al presunto infractor y el de descargos presentado por éste, con sus pruebas, y concluirá con la propuesta

de resolución que el Instructor considere adecuada.

Cuando a juicio del Instructor no existiera materia sancionable podrá omitir el trámite de cargos y descargos y proponer el sobreseimiento de las actuaciones.

Artículo 27. Todo inculpado dispondrá de un plazo mínimo de ocho días hábiles y máximo de quince, fijado discrecionalmente por el Instructor, a contar del siguiente al de la notificación del pliego de cargos, para aportar al expediente los descargos que a su interés convengan a los que podrá acompañar cuantas pruebas documentales estime necesarias y solicitud de que se practiquen las diligencias probatorias que considere precisas, sobre cuya pretensión resolverá el Instructor a la vista de lo actuado, eficacia probable de las pruebas solicitadas y posibilidades de su práctica.

Transcurrido el plazo para evacuar el traslado de descargos y proposición de pruebas sin que el interesado haya hecho uso de su derecho, se le tendrá por decaído del mismo.

Artículo 28. Cuando se trate de exigir responsabilidad grave o muy grave, deberá solicitarse antes de sancionar, el oportuno dictamen de los Servicios Jurídicos de la D. N. S. No obstante la tramitación y resolución del expediente no se paralizará, cuando en el mismo resulte acreditado haberse solicitado tal dictamen y transcurrido que haya un plazo de quince días sin que éste se haya dado.

Artículo 29. De las visitas de inspección se levantará acta por triplicado en el mismo lugar de la inspección, cuyo documento será suscrito por el Inspector y el visitado y si éste no estuviese presente o se negase a firmarla, se requerirá la presencia de un Agente de la Autoridad o dos testigos para que lo hagan a requerimiento del Inspector.

Uno de los ejemplares del acta quedará en poder del visitado, de quien lo represente o de quienes la firmen por requerimiento, haciéndose constar en la misma esta circunstancia.

Todo visitado podrá, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de la visita, elevar a la Junta Intersindical de Resinas o a la Comercial de Resinas, según en nombre de cuál de estos Organismos hubiere sido visitado, pliego de alegaciones en el que haga constar cuanto estime conveniente en relación con la visita practicada.

Se entenderán presentada en plazo las alegaciones depositadas dentro del mismo en cualquier oficina del Correo Nacional para su remesa certificada.

Artículo 30. Los expedientes incoados en virtud de acta de inspección tendrán carácter sumario y constarán únicamente del acta y del informe del Inspector, y, en su caso, del pliego de alegaciones del visitado.

No obstante cuando la gravedad o falta de claridad de los hechos así lo haga aconsejable, a juicio del organismo llamado en principio a resolver, la Junta Intersindical de Resinas, por su iniciativa, cuando se trate de asuntos de su competencia a instancia de la Comercial de Resinas, cuando lo fuesen de la de ésta, y por inhibición de la misma, podrá acordar la instrucción de expediente ordinario en la forma prevista en este Reglamento.

## CAPÍTULO VI

### De los recursos

Artículo 31. Contra las sanciones impuestas por el Consejo de Administración de la «Comercial de Resinas», podrán recurrir en alzada los interesados ante la Junta Intersindical de Resinas, por medio de escrito, dentro del plazo de quince días hábiles a contar del de la notificación de la sanción.

Artículo 32. Las sanciones impuestas en primera o segunda instancia por la Junta Intersindical de Resinas, por su iniciativa o a propuesta de la Comercial de Resinas, que sean económicamente apreciables, serán susceptibles de recurso ante la Presidencia del Gobierno en el plazo de quince días hábiles a contar de la notificación de la sanción.

El recurso se preparará por medio de escrito dirigido a la Presidencia que se presentará en la Junta Intersindical dentro del señalado plazo.

Dentro de los ocho días siguientes a la presentación del recurso lo elevará la Junta a la Presidencia del Gobierno con el expediente e informe.

## CAPÍTULO VII

### De la intervención de explotaciones y destino de las sanciones económicas

Artículo 33. La intervención del monte o fábrica se efectuará por medio de administrador nombrado por la Junta Intersindical de Resinas que llevará la dirección y administración de la explotación, dando cuenta detallada de la misma y de sus resultados a la Junta.

Artículo 34. El importe de las deducciones en liquidaciones, multas, intereses de aplazamiento de pagos, remanente líquido en venta de productos incautados y, en su caso, beneficios de montes o fábricas intervenidos, se aplicarán discrecionalmente por la Junta a incrementar cualquiera de los fondos que establecen los apartados I), E) y F) del artículo 35 de la ley de 17 de marzo de 1945.

Aprobado por el Delegado Nacional de Sindicatos en fecha 10 de septiembre de 1946 y publicado en el Boletín del Movimiento del 20 de enero de 1947.

1.412

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Secretaría General.—Negociado 2.<sup>a</sup>

#### CIRCULAR

En el día de la fecha han sido juramentados por este Gobierno civil, Fidel Pariente García y Benito Yuguero Rodríguez, para prestar servicio como guardas jurados, por la Asociación de Cazadores de Castilla la Vieja, establecida legalmente en esta provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 6 de mayo de 1947.—El Gobernador civil, Tomás Romojaro Sánchez.

1.514

### GOBIERNO CIVIL

#### Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada perineumonía exudativa contagiosa en el ganado existente en el término municipal de esta capital, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de epizootias, de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el establo propiedad de don Vidal Fernández, calle Manuel Sánchez, número 10, señalándose como zona sospechosa, los corrales y anexos de dicho establo; como zona infecta, el referido establo, y zona de inmunización la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXIX del vigente Reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 3 de mayo de 1947.—El gobernador civil, Tomás Romojaro.

1.513

#### Servicio Nacional del Trigo

##### Jefatura provincial de Valladolid

###### Pienso para aves

Se pone en conocimiento de los poseedores de menos de cien aves, que esta Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, distribuirá un cupo de pienso a los que acrediten su tenencia, mediante la presentación de la cartilla sanitaria visada por el Inspector Veterinario al día de la fecha de su presentación, dentro del plazo que se fija, cuyo plazo finaliza el día 20 del corriente mes de mayo.

Valladolid, 9 de mayo de 1947.—El jefe provincial, Félix Cuadrado.

1.540

#### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

##### Cabezón de Pisuerga

A efectos de reclamaciones y por quince días, se encuentra de manifiesto al público en Secretaría el oportuno expediente de suplemento de crédito, para llevar a efecto el aumento en el capítulo 8.º, artículo 1.º, partida 66 del vigente presupuesto ordinario de gastos, con cargo al superávit de la liquidación del anterior.

Cabezón de Pisuerga, 1 de mayo de 1947.—El alcalde, Salustiano García.

1.459—691

#### Canalejas de Peñafiel

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1947, queda expuesto al público en esta Secretaría, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Canalejas de Peñafiel, 3 de mayo de 1947.—El alcalde, Lupicinio de



##### Matapozuelos

Rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1946, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días a los efectos de examen y reclamación por los contribuyentes del término.

Matapozuelos, 1 de mayo de 1947.—El alcalde, Faustino Maestro.



##### Ramiro

Rendida por esta Alcaldía la cuenta general del Presupuesto extraordinario aprobado por el Ayuntamiento para la ejecución de varias obras municipales, conforme dispone el artículo 350 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, se halla de manifiesto en Secretaría por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Al propio tiempo queda expuesta al público en la Secretaría municipal, también por quince días, una propuesta de suplemento de crédito por medio del superávit del ejercicio anterior acordada por el Ayuntamiento para incrementar varias partidas del vigente Presupuesto ordinario, insuficientemente dotadas, y a los efectos del artículo 236 de la Ordenación de las Haciendas Locales.

Ramiro, 30 de abril de 1947.—El alcalde, Marceliano Nieto.



##### Villanueva de San

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año actual de 1947, se halla expuesto al público por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Villanueva de San Mancio, 20 de abril de 1947.—El alcalde, M. Gómez.



1.457—695

#### ADMINISTRACIÓN DE

##### Juzgados de primer

##### e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Mariano Gimeno Fernández, magistrado, juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de doña Juana Rodríguez Domínguez, viuda de don Antonio del

Campo Soto y de esta vecindad, se sigue expediente de información de dominio de la siguiente finca:

Casa número 15 de la calle del Perú, en esta ciudad, compuesta de un edificio de 172 metros cuadrados y un corral trasero; linda por frente, con dicha calle; por la izquierda, de doña Concepción Blanco, hoy su heredera doña Natalia Arrontes; por la derecha, con don Antonio y don Luis Fernández Arranz, y por la espalda, con la finca a continuación se describe. Su medida superficial es de 335 metros y 83 decímetros cuadrados. Vale 35.000 pesetas; esta finca se forma en la escritura de compra que después se dirá, segregándola de la siguiente: casa número 15, antes 12, de la calle del Perú, de esta capital; que linda por la derecha, con corral y fábrica de don Justo Garrán; por la izquierda, propiedad de doña Concepción Blanco y «El Norte de Castilla», antes casa y corral de herederos don Dámaso Blanco, y espalda, con el solar.

Vendieron al don Antonio del Campo la parte de esta finca sus condueños doña Josefa, doña Petra y doña María del Pilar Castellanos Azcutia y don Enrique y don Leonardo Castellanos Ontiveros, en escritura de 6 de marzo de 1940, autorizada por el Notario de esta capital, don Luis Rodríguez de Huidobro.

Y por el presente edicto se cita a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la información de dominio pretendida, a fin de que en el término de diez días a contar del siguiente de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia o fijación del mismo en el tablón de anuncios del Juzgado municipal de este distrito, o sitio público o de costumbre del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, comparezcan en este expediente a hacer uso de su derecho, si viere convenirles.

Dado en Valladolid, a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Mariano Gimeno.—El secretario, Celedonio de Barrera.

1.537—696

62 ANUNCIOS OF.

TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE de Vallad

ANUNCIO

Se admiten ofertas en pliego cerrado y lacrado, hasta las once horas del día 3 de junio de 1947, para la venta de trapo de algodón inútil, en la cantidad que figura en el tablón de anuncios, y con arreglo, precisamente, a los pliegos de condiciones técnicas y legales que podrán examinarse en la Jefatura del Detall, por aquellos que demuestren su condición legal de industriales.

Valladolid, 9 de mayo de 1947.—El teniente coronel director, Juan Esteve.

1.539—697

16 VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial

TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE



14

TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

